Expediente: **2852/25-Q1**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DEL NEGRO NATALIA PAOLA Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **15/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - DEL NEGRO, Natalia Paola-DEMANDADO
90000000000 - CALIGARI, Juan Ignacio-DEMANDADO
90000000000 - NORTHVILLE S.A, -DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DEL NEGRO NATALIA PAOLA Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 2852/25-Q1 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 2852/25-Q1

H106112808154

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DEL NEGRO NATALIA PAOLA Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 2852/25-Q1. MJC

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2025.

SENTENCIA N° 156

Y VISTO:

Para resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte actora, Provincia de Tucumán, a través de su letrado apoderado Martín Miguel J. Rodríguez, el 14/05/2025 en contra de la providencia del 12/05/2025 dictada en los autos principales, y:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes procesales

a) El 06/05/25 se provee: *"...Concepción, 06 de mayo de 2025. Agregar y tener presente, el CUIT del poderdante denunciado por el abogado de la parte actora; el Juzgado de Paz al que debe dirigirse el Mandamiento de Intimación contra Caligari Juan Ignacio, siendo el mismo el de la ciudad de Yerba Buena y la persona designada para el diligenciamiento del Mandamiento Ley 22.172., siendo el Dr. MARTIN MIGUEL J. RODRIGUEZ, MAT. PROFESIONAL 6036 y/o la persona que este design. En consecuencia dese por cumplido el punto N° 5 de providencia de fecha 14/04/2025. Líbrense Mandamientos de intimación de pago conforme a lo ordenado en el punto N° 3 de providencia de fecha ut supra mencionada. Se hace constar que las copias para traslado que acompañen al Mandamiento Ley deberán ser impresas por la parte interesada y ser traídas a esta Oficina para su posterior sellamiento. Notifíquese digitalmente..."* (el subrayado nos pertenece)

b) El 07/05/25 la parte actora plantea revocatoria con apelación en subsidio.

c) El 22/08/23 el *a quo* provee: *"...CONCEPCIÓN, 09 de mayo de 2025. Al recurso de revocatoria no ha lugar en razón de los fundamentos que a continuación se esgrimen:*

1- En primer lugar la Acordada N°1830 a la que hace referencia en la actuación presentada por el apoderado de la actora se refiere específicamente a lo largo de toda su redacción a la copias de Cédulas para traslado, en ningún momento hace referencia a los mandamientos de intimación de pago el cual es un acto procesal mediante el cual se exige formalmente el cumplimiento de una obligación.

2- En segundo lugar se advierte que las copias que debe acompañar el Dr. Rodriguez son 10 fs. por lo que no es una cantidad voluminosa que pueda causar un gravamen a esta parte.

3- En tercer lugar a fin de resguardar el derecho de defensa del intimado en juicio el jurisdicente estima que es fundamental que el mandamiento de intimación de pagos sea acompañado de copias en formato PDF permitiéndole un acceso claro, directo e inmediato al contenido de las actuaciones que motivan la intimación.

- A la apelación interpuesta en subsidio: no ha lugar toda vez que la resolución recurrida no causa un gravamen irreparable que justifique su revisión en esta instancia. Notifíquese digitalmente...."

d) El 14/05/25 el actor interpone recurso de queja por apelación denegada.

II. Agravios

El letrado interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación, dictada el 12/05/2025 y notificada el 13/05/2025.

Señala que mediante proveído del 6/05/2025, el juez ordenó que su parte imprimiera y llevara al tribunal las copias necesarias para su sellamiento, para librar el mandamiento de intimación a Northville SA.

Afirma que dicha orden contradice el artículo 36, inciso d), de la Acordada 236/20, norma que asigna al tribunal la tarea de imprimir las copias para traslado, previo aporte de los bonos de movilidad por la parte. Asegura que el juez no puede obligar a su representada a recorrer setenta y cinco kilómetros dos veces para entregar documentos que ya obran en el sistema digital.

Sostiene que no existe carga procesal alguna que justifique trasladar diez fojas al juzgado, más aún cuando esa misma cantidad permite al tribunal imprimirlas con facilidad, evitar dispendio y garantizar rapidez. Añade que la decisión generaría demoras innecesarias en múltiples procesos de ejecución fiscal.

Argumenta que, ante un supuesto idéntico, la Jueza de Cobros y Apremios de la Iª Nominación resolvió revocar la exigencia y autorizó el mandamiento con copias en código QR, criterio que considera correcto y coherente con el expediente digital.

Para finalizar, denuncia la gravedad institucional que deriva de soluciones opuestas dentro del mismo fuero, pues la cuestión afecta a toda la litigación fiscal y al funcionamiento uniforme de la

justicia.

III. Admisibilidad del recurso de queja

Para que la vía de revisión de la alzada en contra de las providencias simples quede habilitada, se requiere que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (conf. artículo 766, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en adelante CPCCT).

Es que el recurso de queja por apelación denegada tiende a proteger al justiciable, cuyos derechos puedan verse afectados a partir de la denegatoria infundada del juez de primera instancia de conceder un recurso que por ley le corresponde.

En este caso en particular, los agravios expuestos por el apelante no configuran el supuesto contenido en el artículo 766, inciso 3, del CPCCT, por lo que se rechaza la queja interpuesta.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR a la queja por apelación denegada interpuesta por la actora Provincia de Tucumán (DGR), a través de su letrado apoderado Martín Miguel J. Rodríguez.

III) REMÍTANSE estas actuaciones digitales al Juzgado de Cobros y Apremios 2da Nominación para que sean agregadas al expediente principal (artículo 796 del CPCCT).

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.